



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta Corporación, en atención a la facultad de decretar y practicar todas las pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, establecida en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante proveído del 13 de octubre de 2023, decretó como prueba de oficio, entre otros, lo siguiente:

- *Constancia de ejecutoria de la resolución DPE 13642 del 19 de noviembre del 2019 y certificación de fecha de inclusión y retiro de nómina y pagos efectuados a cada beneficiario o reclamante de la sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, entre ellos MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, VERONICA TORRES, VALERIA LOAIZA TORRES y JULIANA LOAIZA VÉLEZ. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino a COLPENSIONES, otorgándole para el efecto el término de diez días.*
- *Expediente de tutela dentro de la acción constitucional promovida por MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, en contra COLPENSIONES, bajo radicado 6600143-33-003-2017-00244-02. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, otorgándole para el efecto el término de diez días”.*

En respuesta a los oficios remitidos por la Secretaría de esta Sala el 17 de octubre de 2023, tanto COLPENSIONES como el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA dieron respuesta al requerimiento, no obstante, con los mismos no se logra esclarecer los puntos advertidos al decretar la prueba, tal como se indicará:

Por una parte, aunque COLPENSIONES allegó la totalidad del expediente administrativo del señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, revisado en detalle la gran cantidad de archivos que lo componen, no se evidencia que se aportara por la administradora pensional la "*certificación de fecha de inclusión y retiro de nómina y pagos efectuados a cada beneficiario o reclamante de la sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, entre ellos MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, VERONICA TORRES, VALERIA LOAIZA TORRES y JULIANA LOAIZA VÉLEZ*", que le fuera requerida mediante auto del 13 de octubre de 2023, razón por la cual, se dispone librar nuevo oficio con destino a la administradora pensional, advirtiéndole que deberá remitir únicamente la certificación en los términos solicitados y no otra vez el expediente administrativo, ello con el fin de esclarecer los pagos efectuados por concepto de sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA.

Por otro lado, es del caso recordar que la finalidad de decretar como prueba de oficio el expediente de tutela dentro de la acción constitucional promovida por MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, en contra COLPENSIONES, bajo radicado 6600143-33-003-2017-00244-02 es verificar si realmente hay lugar o no a la vinculación de la señora VALERIA LOAIZA TORRES, como quiera que en el registro civil que reposa en el expediente administrativo de COLPENSIONES se presenta como hija del causante y, en un principio, le fue reconocida la prestación en un 50% y, posteriormente limitada al 25%, para finalmente ser excluida de nómina de pensionados al aducirse que no tiene realmente parentesco con el señor LOAIZA RIVERA, en atención a lo ordenado por sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2017.

Así, a pesar de que el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA allegó el expediente referido y que en la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA-

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN se relaciona como parte del acervo probatorio y fundamento de la decisión “*la copia de la sentencia No. 436 de Impugnación de paternidad del 19 de diciembre de 2007, del Juzgado Noveno de Cali en la cual se declaró que la niña Valeria Loaiza Torres no es hija del causante, y se ordenó inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de la mencionada niña*”; al revisar la documental, no se encuentra la providencia proferida por el Juzgado de Familia de Cali.

De acuerdo con ello, se encuentra pertinente oficiar al JUZGADO 09 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, para que, en el término de diez días remita copia digitalizada del expediente del proceso declarativo promovido por la señora VERONICA TORRES y la DEFENSADORA DE FAMILIA, LUZ STELLA MARIN, en contra de JESUS MARIA LOAIZA RIVERA, bajo radicado 76001311000920060073600.

Lo anterior atendiendo que la Sala efectuó la consulta unificada de procesos teniendo como criterio de búsqueda el nombre del causante JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA y pudo constatar la información relativa a los sujetos procesales, el número de radicación y que el 31 de enero de 2008 se archivó definitivamente el expediente, al proferirse sentencia No. 436 del 19 de diciembre de 2007.

Finalmente, como quiera que el expediente administrativo del causante JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, a pesar de no haberse requerido, fue allegado por COLPENSIONES, la Sala considera pertinente su incorporación como prueba de oficio, por contener información relevante y actualizada para decidir esta segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 09 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término de diez (10) días remita copia digitalizada del expediente del proceso declarativo promovido por la señora VERONICA TORRES y la DEFENSADORA DE FAMILIA, LUZ STELLA MARIN, en contra de JESUS MARIA LOAIZA RIVERA, bajo radicado 76001311000920060073600. Para el efecto, líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

SEGUNDO: TENER como prueba el expediente administrativo del causante JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, visible en los archivos 15 a 29 del cuaderno de segunda instancia y que fuese allegado por COLPENSIONES.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a COLPENSIONES para que se sirva allegar a esta Sala, en el término de diez (10) días, certificación de fecha de inclusión y retiro de nómina y pagos efectuados a cada beneficiario o reclamante de la sustitución pensional causada por el señor JESÚS MARÍA LOAIZA RIVERA, entre ellos MARÍA PIEDAD VÉLEZ MARÍN, VERONICA TORRES, VALERIA LOAIZA TORRES y JULIANA LOAIZA VÉLEZ, que le fuera requerida mediante auto del 13 de octubre de 2023, advirtiéndole que deberá remitir únicamente la certificación en los términos solicitados y no otra vez el expediente administrativo. Para el efecto, líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28863d4dc7319247430e8d477b1e6f833031366128f5ceb4b8657e9d764daac**

Documento generado en 10/11/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>